

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300178</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Paiporta ante una reclamación de responsabilidad patrimonial.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1 El 15/01/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad del Ayuntamiento de Paiporta ante las reclamaciones formuladas a consecuencia de los daños físicos y morales, lesiones y secuelas producidas por la caída en vestuario masculino (vestíbulo de salida a piscina) de la Piscina Municipal cubierta en fecha 28 de agosto de 2021.

1.2 El 18/01/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Paiporta que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho a una buena administración y sobre las causas que han motivado la falta de respuesta a las solicitudes en materia de responsabilidad presentadas por el promotor de la queja e indicación de la previsión temporal existente para emitir la respuesta indicada.

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Paiporta, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de adoptar las medidas precisas para impulsar la tramitación y resolución del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial.

### 2 Consideraciones

#### 1.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, (artículos 8, 9 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Paiporta sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una solución al problema que motivó su escrito ante el Ayuntamiento, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

De lo expuesto por el interesado no es posible deducir que la administración haya impulsado la tramitación de un procedimiento iniciado a instancia de parte en materia de responsabilidad patrimonial y que haya dictado una resolución, en el sentido que corresponda, al respecto.

Dada esta situación, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Los artículos 8 y 9.2 de nuestro Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) imponen a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En la queja que nos ocupa, el objeto de esta se relaciona con la exigencia, a instancia de parte, del reconocimiento de **responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Paiporta** como presunto titular de la piscina en la que ocurrieron los hechos que le han producido un daño al promotor de la queja, que no tiene el deber de soportar.

Así la responsabilidad patrimonial es la figura jurídica en virtud de la cual, el ciudadano que haya resultado perjudicado por una acción u omisión de la Administración Pública pueda exigirle a esta última los correspondientes daños y perjuicios cuando concurren los requisitos y/o presupuestos legalmente establecidos al efecto.

Con respecto a los presupuestos para que se pueda exigir responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que causen a los particulares en sus bienes y derechos, salvo por causa de fuerza mayor, el daño tiene que ser evaluable, concreto y singularizado, ha de sucederse la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el daño/perjuicio ocasionado y el perjudicado, no ha de tener el deber jurídico de soportar dicho daño.

Con respecto al plazo de que dispone la Administración para resolver, una vez transcurridos los 6 meses establecidos por la legislación, rige la regla del silencio administrativo negativo, poniendo fin a la vía administrativa y el particular, en su caso, podrá acudir al contencioso-administrativo para resarcirse del daño causado.

Ahora bien, la falta de respuesta del Ayuntamiento de Paiporta al interesado no se puede justificar sobre la base del silencio negativo, previsto en el artículo 21.1, segundo párrafo, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y la posibilidad de iniciar actuaciones judiciales. Así la jurisprudencia viene insistiendo en que el silencio administrativo de carácter negativo es **“una ficción legal que responde a la finalidad de que el ciudadano pueda acceder a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración”** (SSTC 59/2009, de 9 de marzo; 149/2009, de 17 de junio; 207/2009, de 25 de noviembre; o 37/2012, de 19 de marzo, FJ 10, entre otras).

En todas esas Sentencias el Tribunal Constitucional ha reiterado que “ante una desestimación presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración”.

El Tribunal Constitucional afirma que la **“Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa”**, la solicitud o el recurso presentado por aquél.

Es decisiva la apreciación de que “la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE” (SSTC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4, y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6).

**El deber de resolver constituye un imperativo legal, un auténtico deber constitucional (artículo 103) que rige en todo momento, incluso transcurrido el plazo para resolver.**

A lo expuesto cabe añadir que de conformidad con el art 20 de la referida Ley 39/2015 de 1 de octubre:

**“Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.**

1. Los titulares de las **unidades administrativas y el personal al servicio** de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.”

## 1.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:  
a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Paiporta todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 18/01/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Paiporta se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE PAIPORTA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Paiporta **EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. En consecuencia, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Paiporta que adopte las medidas que resulten precisas para resolver, de manera expresa, motivada y a la mayor brevedad posible, el procedimiento iniciado a resultas de la **reclamación de responsabilidad patrimonial** formulada por el interesado, notificando a este la resolución que se adopte, en cuanto interesado, e indicándole los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. **RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Paiporta **EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

4. El Ayuntamiento de Paiporta está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

5. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Paiporta y a la persona interesada.

6. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana